

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

26 de septiembre de 2022

“Por el cual se resuelve solicitud de nulidad procesal”

20-001-31-03-005-2016-00131-03 Proceso Responsabilidad Civil Contractual promovido por EFRAIN ALBERTO ARMENTA FUENTES contra INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA. LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, procede el despacho del suscrito Magistrado, a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante dentro del escrito de sustentación del recurso de apelación en el proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

1. En providencia de calenda 15 de diciembre de 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, emitió pronunciamiento de fondo en el proceso de referencia, declarando probada la excepción denominada *“inexistencia de responsabilidad civil contractual, ausencia de daño y perjuicio”*, presentada por la parte demandada, y en consecuencia negó las pretensiones incoadas por el extremo demandante.
2. Inconforme con la decisión la parte actora interpone recurso de apelación presentando los respectivos reparos.

3. Mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022, se admitió el recurso de alzada y así mismo se corre traslado a la parte recurrente a fin de que sustente el referido.
4. Dentro del escrito de sustentación del recurso de alzada la parte demandada, Propone nulidad procesal fundado en el artículo 133 Numeral 5 del CGP *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.
5. Como argumento de dicha solicitud, censura el actuar del Juez de primera instancia al haber apartado las experticias anexadas con la demanda, sin entrar a valorar dichos dictámenes bajos las reglas de la sana critica acorde a la ley, cercenando el derecho al decreto y recepción de la prueba pericial, dejando al demandante desprotegido ante esta situación, pues con ello el pronunciamiento de primera instancia no contó con los elemento probatorios para cuantificar los daños y perjuicios solicitados por el actor.
6. En fecha 08 de septiembre de 2022, se corrió traslado de que trata el artículo 110 del CGP de la solicitud de nulidad, sin presentarse escrito alguno por las partes, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 36 del expediente de segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES

Para estudiar en primer lugar la nulidad deprecada, se hace necesario observar lo preceptuado en el régimen de nulidades contemplado en el CGP, específicamente en el artículo 134 el cual reglamenta:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Atendiendo dicho imperativo procesal, es menester determinar en qué etapa procesal ocurrió la denotada irregularidad. Observando el cuaderno de primera instancia, carpeta denominada *“A partir 1º de julio”* folio 12, se encuentra el acta de audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2020, en la cual se detallan las diferentes etapas surtidas bajo el ritual consagrado en el artículo 373, y así mismo, se proporcionó un cierre probatorio, pues se evidencia que en la referida diligencia se emitió pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Es evidente que cerrado el debate probatorio **no existió pronunciamiento alguno de las partes respecto a vicio procedimental probatorio, del cual se duele el**

recurrente en esta instancia. Así pues, es claro que la eventual irregularidad procesal de haberse presentado, ocurrió **con anterioridad a la sentencia.**

Tal situación es de crucial importancia para concluir que en segunda instancia solo pueden tramitarse nulidades procesales **ocurridas dentro de la fase de sentencia.** Lo anterior por la potísima razón que al dictar el fallo el juez de instancia pierde competencia para asumir cualquier actuación dentro del proceso en el cual ha dictado sentencia.

Sin embargo, el caso particular indica que la presunta falta procesal ocurrió, dentro de la fase probatoria, para soporte de tal conclusión, así lo afirmó el recurrente cuando argumenta la solicitud que se estudia en este proveído, “(...) *indudablemente la nulidad deprecada inicia en la audiencia de pruebas (...)*”, de tal suerte que era **obligatorio el reclamo por vía de recurso ordinario o nulidad procesal ante el juez de conocimiento, lo cual no ocurrió.**

Ahora bien, para sofocar el argumento venidero en el cual puede decirse que de todas formas existió la transgresión formal y que debe procurarse el saneamiento *so pena* de no caer en exceso de ritual manifiesto y violación al debido proceso, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Resulta a todas luces evidente, que el ahora inconforme tuvo la oportunidad procesal para solicitar la nulidad al cierre de la fase probatoria; **omitiendo hacerlo,** sin embargo, continuó el trámite normal del mismo guardando silencio (hasta ahora) lo cual hace que la solicitud no reúna los requisitos para ser propuesta.

También prescribe el artículo 136 del referido estatuto procesal:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Puede verse en el devenir procesal que las partes presentaron reparos y actuaron en la audiencia de fallo sin proponer ni señalar vicio formal alguno, por lo cual en los términos del artículo antes citado la presunta nulidad fue subsanada.

En conclusión, la proposición del vicio formal resulta extemporáneo, se realiza ante el funcionario que adolece de competencia para resolverlo, no reúne los requisitos y se encuentra saneado, bajo las fórmulas reglamentarias previamente expuestas. En ese orden de ideas se justifica proceder de conformidad con el artículo 134 del CGP el cual señala:

“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En mérito de lo anterior, debe declararse rechazada la solicitud de plano.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el demandante, **EFRAIN ALBERTO ARMENTA FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por haber sido vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) S.M.L.M.V.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.